

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0055/13

Referencia: Expediente TC-01-2012-0060, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada Khoury Industrial S.A., contra el artículo 2 del Decreto No. 145-03, del trece (13) de febrero de dos mil tres (2003); la Resolución No. 03-2004, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente v Naturales: Recursos desconocimiento de la Resolución No. 09-05-ZFE, del cuatro (4) de julio del dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, , Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, miembros, en ejercicio



de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto y de la resolución impugnadas

1.1. El Decreto No. 145-03, del trece (13) de febrero de dos mil tres (2003), en su artículo 2 dispone:

Artículo 2: Disposiciones generales y políticas de aplicación: Todo promotor de proyectos con fines comerciales o constructivos, que para su ejecución sea necesario, remoción, dragado y/o extracción de los componentes de la corteza terrestre y que dichos componentes sean empleados fuera del ámbito del área de extracción, remoción o dragado, deberá pagar al Estado una tarifa ambiental por uso única (sic) equivalente al valor de cuatro (4) pesos por metro cúbico (m3). Esta tarifa será revisada al término de un (1) año después de iniciado el acuerdo con el Comité Nacional de Empresas Productoras de Agregados.

Los talonarios para el control de pagos de las tarifas ambientales por uso del recurso, serán impresos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y entregados a los que obtengan la autorización de extracción en la Subsecretaría de Suelos y Aguas, previo sellado en la Dirección de Corteza Terrestres; los pagos por concepto de tarifas ambientales por uso del recurso, se realizarán en el Banco de Reservas de la República



Dominicana, previa autorización de la Subsecretaría de Suelos y Aguas.

Los talonarios estarán conformados por cien hojas y estructurados con tres tickets idénticos y desprendibles, distribuidos como sigue: el primero para el dueño de la autorización, el segundo para el camionero y el tercero para la caseta de control, el cual se remitirá a la Subsecretaría de Suelos y Aguas para que alimente la base de datos de la Dirección de Corteza Terrestre.

1.2. La Resolución No. 03-2004, ordena lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba el Procedimiento para emitir las cartas de No Objeción para la Exportación de Agregados y su formulario de solicitud, los cuales forman parte integral de esta resolución y figuran como anexos.

SEGUNDO: La aplicación y supervisión de este procedimiento antes indicado será responsabilidad de la Subsecretaría de Estado de Suelos y Agua.

1.3. La Resolución No. 09-05-ZFE que establece lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar el permiso de instalación de la empresa KHOURY INDUSTRIAL, S.A., para operar como Zona Franca Especial, en la Avenida Casandra Damirón, Km. 2 ½ de la Provincia de Barahona, República Dominicana.



SEGUNDO: Concederle a la empresa, a partir de la fecha en que se le otorgó su permiso de instalación, un (1) año para que inicie sus operaciones al amparo de la Ley 8-90.

TERCERO: La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones exigidas en la citada Ley 8-90 y, además, disfrutará de todos los beneficios que le sean aplicables.

CUARTO: Para las Ventas al Mercado Local, la empresa deberá acogerse estrictamente al establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley 8-90 y sus modificaciones.

QUINTO: La República Dominicana, a partir del año 2009, se reserva el derecho de revisar y/0 retirar algunos de los incentivos contenidos en la Ley 8-90, en cumplimiento de la Decisión Ministerial sobre las cuestiones y preocupaciones de la aplicación, en relación a la extensión prevista en el Artículo 27, párrafo 4, del Acuerdo de Subvenciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC), celebrada en Doha, Qatar, del 9 al 14 de noviembre de 2001.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La empresa Khoury Industrial, S.A., mediante instancia regularmente recibida el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero del dos mil tres (2003), que establece el cobro de un tributo o tarifa ambiental de cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico de material extraído; la Resolución No. 03-2004, del veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece el cobro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un tributo o tarifa ambiental de exportación de dos dólares de los estados unidos de América (US\$ 2.00), por metro cúbico de material exportado, por cada permiso o carta de no objeción a la exportación de agregados y su formulario de solicitud; y el desconocimiento de la Resolución No. 09-05-ZFE, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación, que acoge a Khoury Industrial, S.A., como empresa de zona franca de exportación y la exonera del pago de cualquier tributo que afecte sus actividades de exportación, conforme al artículo 24 de la Ley No. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, del quince (15) de enero del mil novecientos noventa (1990).

2.2. En este sentido, pretende lo siguiente: (i) que se declare no conforme a la Constitución el artículo 2 del Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero del dos mil tres (2003),, así como la Resolución No. 03-2004, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el desconocimiento de la Resolución No. 09-05-ZFE, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación; (ii) que se ordene retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 154-03 y la Resolución No. 03-2004, al momento de su emisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 137-11; y (iii) que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales devolver de inmediato a Khoury Industrial S.A., la totalidad de las sumas pagadas por la accionante al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por concepto de cobro de los tributos o tarifas contenidas en el Decreto No. 145-03 y la Resolución No. 03-2004.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto No. 145-03, del trece (13) de febrero del dos mil tres (2003); la



Resolución No. 03-2004, del veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el desconocimiento de la Resolución No. 09-05-ZFE, del cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación, contra los cuales se formula alegada violación a los artículos 4, 69.10, 72, 73, 93.1.a, 138, 243 y 244 de la Constitución de la República, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:
- a. Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;
- Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:
- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de



incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, reducciones 0 limitaciones de exoneraciones. impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:



- a. Que es una sociedad comercial dedicada a la extracción, producción, exportación y venta local de agregados y materiales de construcción a la que hace varios años y de manera constante y repetitiva, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le está exigiendo y cobrando de manera ilegal e inconstitucional tributos al margen de las leyes y en desconocimiento de la Resolución No. 09-05-ZFE, que acoge a Khoury Industrial, S.A. como empresa de zona franca de exportación y la exonera del pago de cualquier tributo que afecte sus actividades de exportación, conforme al artículo 24 de la Ley No. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, del quince (15) de enero del mil novecientos noventa (1990).
- b. Que el cobro de estos tributos y el desconocimiento por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los derechos adquiridos por la Resolución No. 09-05-ZFE, la convierte en accionante con interés jurídicamente protegido y por tanto con calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional.
- c. Mediante el Decreto No 145-03, el presidente de la República estableció un tributo o tarifa ambiental de cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico de material extraído y mediante Resolución No. 03-2004, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció un tributo o tarifa ambiental de exportación de dos dólares de los estados unidos de América (US\$ 2.00),por metro cúbico de material exportado, por cada permiso o carta de no objeción a la exportación de agregados y su formulario de solicitud, todo lo cual resulta inconstitucional pues de conformidad al artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución de la República, el Presidente no tiene competencia para crear o establecer tributos de ninguna naturaleza



- d. Que cuando el Presidente de la República y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictaron estas normas usurparon funciones que le corresponden exclusivamente al Congreso Nacional, lo cual también atenta contra lo que prescribe el artículo 73 de la Constitución
- e. La accionante alega que con el dictado del referido decreto y la preindicada resolución, por parte del Presidente de la República y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, se está violentando el principio de legalidad tributaria, el cual establece que es facultad de la ley y no de la Administración Tributaria crear los tributos y sus elementos esenciales.
- f. Asimismo, con esta actuación se transgrede el mandato del artículo 244 de la Constitución de la República, el cual prescribe que todos los órganos públicos han de respetar las exenciones o exoneraciones que se les conceda a los particulares.
- g. Por otro lado, se viola lo establecido en el artículo 147 de la Constitución, ya que sólo la ley puede consagrar los servicios públicos y regularlos, así como establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades económicas que se encuentren a cargo de los organismos creados para tales fines.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

En la especie, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su opinión solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

"1.- DECLARAR Improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la sociedad Khoury Industrial S.A., en contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que esta acción constitucional en amparo es extemporánea por haber sido introducida fuera del plazo en virtud de los actos atacados: Decreto No. 145 de fecha trece (13) de febrero del año 2005; 2do. Contra la Resolución No. 03-2004 de fecha 23 de febrero del 2003 del Ministerio de Medio Ambiente, exceden los sesenta (60) días reglamentarios.

2.- DECLARAR Inadmisible por falta de objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Khoury Industrial S.A., por estar derogada la Resolución No. 03-2004 por la Resolución No. 07-12 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

EN CUANTO AL FONDO:

- 3.- RECHAZAR en todas sus partes el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la sociedad Khoury Industrial S.A., por improcedente infundado y carente de toda base legal.
- 4.- DECLARAR la compensación de las costas de conformidad con las disposiciones de la Ley orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales".

5.2. Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, en su opinión, solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Que procede declarar no conforme con la Constitución el artículo 2 del decreto 145-03, de



fecha 13 de febrero del 2003, así como la resolución número 03-2004 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 23 de abril del 2004.

SEGUNDO: Que el tribunal Constitucional, en uso de la potestad que el confiere el párrafo 3 de la Ley 137-11, exhorte a los poderes ejecutivos y legislativos a regularizar los tributos establecidos en las disposiciones antes señaladas mediante su incorporación a una ley del congreso Nacional, dentro de un plazo que el tribunal tenga a bien señalar, trascurrido el cual la sentencia a intervenir será ejecutoria con sus consecuencias si a esas fechas no se ha dictado la ley a tal efecto.

6. Celebración de audiencia pública

Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil doce (2012). A dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Pruebas Documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Copia del Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero del dos mil tres (2003), en cuyo artículo 2 establece el cobro de una tarifa ambiental de cuatro pesos dominicanos (RD\$ 4.00), por metro cúbico de material extraído.



- 2. Copia de la Resolución No. 03-2004, de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aprueba el procedimiento para emitir cartas de no objeción para la exportación de agregados y su formulario de solicitud y en el cual se consigna el cobro de una tarifa ambiental de exportación de dos dólares de los estados unidos de América (US\$ 2.00), por metro cúbico de material exportado, por cada permiso o carta de no objeción a la exportación de agregados.
- 3. Copia de la Resolución No. 09-05-ZFE, de fecha cuatro (4) de julio del dos mil cinco (2005), del Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación, que acoge a Khoury Industrial S.A., como empresa de Zona Franca de exportación y la exonera del pago de cualquier tributo que afecte sus actividades de exportación, conforme al artículo 24 de la Ley de Zona Franca No. 8-90.
- 4. Copia de la Certificación No. 002902, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación, que certifica que Khoury Industrial S.A. está exonerada del pago de cualquier impuesto que afecte sus actividades de exportación, conforme al artículo 24 de la Ley de Zona Franca No. 8-90.
- 5. Copia de 97 recibos de pago y copias de cheques, donde se comprueban pagos por un monto de cinco millones quinientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 20/100 (RD\$5,550,550.02), realizados por Khoury Industrial S.A. al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por concepto del Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero del dos mil tres (2003), que establece el cobro de una tarifa ambiental de cuatro pesos dominicanos (RD\$ 4.00), por metro cúbico de material extraído y de la Resolución No. 03-2004, del veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004),



dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aprueba el procedimiento para emitir cartas de no objeción para la exportación de agregados y su formulario de solicitud y en el cual se consigna el cobro de una tarifa ambiental de exportación de dos dólares de los estados unidos de América (US\$ 2.00), por metro cúbico de material exportado, por cada permiso o carta de no objeción a la exportación de agregados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

- 8.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado 9 y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 8.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. Este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que los accionantes pudieran verse afectados con la aplicación de las disposiciones



legales que están siendo atacadas en inconstitucionalidad, dado que sostienen que les está siendo cobrado un impuesto fuera de las previsiones constitucionales.

9.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan por ante esta jurisdicción constitucional la alegada inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto No. 145-03, del trece (13) de febrero del dos mil tres (2003); la Resolución No. 03-2004, veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004),, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el desconocimiento de la Resolución No. 09-05-ZFE, del cuatro (4) de julio del dos mil cinco (2005), del Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación, disposiciones normativas que son aplicables en el ámbito de sus actividades comerciales, lo cual le acredita un interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer una acción directa de inconstitucionalidad contra las mismas, por lo que de quedar verificada la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, las mismas le causaría un perjuicio en sus derechos como contribuyentes, por lo que conforme a nuestro criterio está legitimado para accionar en la especie.

10. Inadmisibilidades

10.1. En lo referente a la demanda en inconstitucionalidad hecha contra la Resolución No. 03-2004, del veintitrés (23) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conviene precisar que la misma fue derogada por las resoluciones marcadas con los números 21/2009, del veinticinco (25) de mayo de dos mil nueve (2009), y esta, a su vez, derogada por la Resolución No. 07/2012, del seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012). Por tales motivos, la acción contra la referida resolución carece de objeto, al tratarse de una norma inexistente a la hora de ser analizada por el Tribunal Constitucional y procede desestimar el recurso en ese sentido.



- 10.2. En relación a la falta de objeto por derogación de la disposición legal atacada, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución No. 03-2004, del veintitrés (23) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 10.3. En lo referente al alegado desconocimiento de la Resolución No. 09-05-ZFE, dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca, que declara a la industria Khoury Industrial S.A. como una empresa de zona franca, los accionantes no invocan cuestiones de inconstitucionalidad sino que el alegado desconocimiento del contenido de dicha resolución, por parte del Ministerio de Ambiente, lo que se traduce en una cuestión de mera legalidad que escapa al control de este tribunal, por lo que deviene inadmisible, de conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en mediante las sentencias TC/0013/12 y TC/0095/12, las cuales, en su "ratio decidendi", rezan de la siguiente manera: En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de "contrariedad al derecho" que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

11. Rechazo de la acción

11.1. Este Tribunal procederá a determinar sobre la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Decreto 145-03, que establece el cobro de una tarifa ambiental por el uso único que equivale al valor de cuatro



pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico. Alegan los accionantes que el impuesto que este registra es contrario a la Constitución, por no haberse establecido bajo las previsiones que señala el artículo 93, numeral 1, letra a), de la Constitución de la República, que concede dicha facultad de manera exclusiva al Congreso Nacional.

11.2. Será necesario, para determinar la alegada inconstitucionalidad, establecer la diferencia entre el impuesto y la tasa. En este sentido, en el marco de los regímenes impositivos, la diferencia existente entre tasa e impuesto "es que las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables¹". Estas diferencias conceptuales se encuentran plasmadas en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo entre Tasas e Impuestos ²	
Tasas	Impuestos
Es la contraprestación de un servicio	Es una contribución de los individuos
que el individuo usa en provecho	al mantenimiento del Estado
propio ³ .CuRBn	considerado como institución
	necesaria a la subsistencia de la vida
	colectiva ⁴ .
El sacrificio tiene en vista el interés	El sacrificio tiene en vista el interés
particular y en forma mediata el	general y en forma mediata el interés

¹ Francisco Nitti, "Principes des Science des Finances", París, 5ª Edición, Traducción Marcel Girard, pág. 269.

² Véase "Tasa de Justicia y Acceso a la Jurisdicción". Trabajo de grado presentado por Betiana Daniela Sinin para optar por el Título de Abogado (a). Universidad Abierta Interamericana. Sede Lomas de Zamora, Buenos Aires. Argentina.

³ Véase Horacio García Belsunce. Temas de Derecho Tributario, Editorial Abedelo Perrot. Buenos Aires, 1995.

⁴ Véase Héctor B. Villegas. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario -9^a Edición, ampliada y actualizada-. Editorial: Astrea. Edición 2005.



Cuadro Comparativo entre Tasas e Impuestos ²	
Tasas	Impuestos
interés general.	particular.
Nadie puede ser obligado a utilizar los servicios ni perseguido porque prescinda de ellos; aunque al monopolizar el Estado ciertos	conminación administrativa al comienzo y por acción judicial
consecuencia del monopolio y la	violencia material en caso de rebelión, como lo recuerdan diversos hechos
Corresponden en su mayor parte a una organización del Estado formada con la base del dominio semipúblico, integrado con ciertos capitales, para prestar servicios con la idea predominante del interés colectivo.	Constitución asigna a las autoridades

11.3. De lo anterior se advierte que la contribución que ha sido creada por el referido decreto es una tasa. Específicamente una tasa ambiental retributiva, que es el pago del uso del medio ambiente, cuya finalidad es la reparación del medio ambiente dañado, por la extracción de materiales de la corteza terrestre,



lo que en materia del uso de medio ambiente, no es más que la contribución que realiza quien explota el medio ambiente por la concesión otorgada por dicha explotación.

- 11.4. Sobre el particular, la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales en su artículo 70, dispone lo siguiente Artículo 70.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, preparará una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros y niveles establecidos en las normas de calidad ambiental, sobre la base de los principios "usuario pagador" y "quien contamina paga".
- 11.5. En esta línea de pensamiento, cabría indicar que el artículo 17 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley, de lo que resulta que la Empresa Khoury Industrial, S.A. está realizando una actividad en la cual hace uso de recursos naturales que son patrimonio de la Nación, en la que dicho contribuyente recibe una ventaja o beneficio particular.
- 11.6. Siendo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Finanzas, dependencias gubernativas del Poder Ejecutivo, cuya máxima autoridad es ejercida por el presidente de la República, el Decreto No. 145-03, antes indicado, no contraviene la Constitución, por cuanto es ella que remite a la ley, en la especie, a la Ley de Medio Ambiente, la que autoriza a los indicados órganos a establecer lo relativo al pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores.
- 11.7. Que el cobro de una tarifa ambiental por el uso único que equivale al valor de cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico, es una tasa la



explotación de recursos; son gravámenes que se aplican sobre actividades extractivas o de explotación de bienes que tienen impacto sobre el medio ambiente, como lo es la extracción de material de la corteza terrestre.

11.8. Cabe indicar, además, que el pasivo ambiental es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos, a lo largo de su historia. Mientras que el impuesto es el tributo exigido por el Estado a los sujetos que se encuentran en la situación descrita por ley como hecho imponible, sin que ello conlleve un beneficio para el contribuyente o una contraprestación⁵".

11.9. En ese orden de ideas, el cobro realizado por el Ministerio de Medio Ambiente a la empresa Khoury Industrial S.A., por la explotación ambiental, tiene regulación legal, bajo las disposiciones del artículo 72 de la Ley 64-00, que señala lo siguiente: Artículo. 72.- Los recursos operativos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional.

⁵ (CÀTEDRA UNESCO A LA UPC TECNOLOGIA, DESENVOLUPAMENT SOSTENIBLE, DESEQUILIBRIS I CANVI GLOBAL), Observatorio dela Deuda en la Globalización.



- 11.10.En el caso de la especie, el hecho imponible de la tasa ambiental que se crea mediante el Decreto No. 145-03,tiene su fundamento en la Ley de Medio Ambiente, de ahí se debe de colegir que al no tener el grado de coacción jurídica propia de un impuesto, es muy relativo el grado que la voluntad o el libre albedrío que intervienen o dejan de intervenir por el uso de servicios o por el beneficio recibido de la explotación, de ahí que pueden ser reguladas por decreto, como ha ocurrido en la especie.
- 11.11. De conformidad con lo antes descrito, es evidente que la regulación ambiental consignada en el Decreto 145-03, tiene como finalidad el reparo del daño ambiental, cuestión esta que debe de ser preservada, como se establece en el artículo 67, numeral 4, de la Constitución, que dispone lo siguiente: Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado.-
- 11.12. En tal virtud, y en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, ha quedado en evidencia que la tasa ambiental, como figura contributiva, no es un impuesto, y que el decreto que impone los cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico no colide con las disposiciones del artículo 93.1, letra a), ni caracterizan la infracción constitucional denunciada por la accionante, por lo que procede rechazar, en consecuencia, la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel,



Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Rafael Díaz Filpo, Juez, y Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa en inconstitucionalidad incoada en contra de la Resolución No.03-2004, del veintitrés (23) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por carecer de objeto al haber sido derogada.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible el alegado desconocimiento de la Resolución 09-05- ZFE, del cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca, por ser una cuestión de mera legalidad.

TERCERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por Khoury Industrial S. A., contra el artículo 2 del Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero de dos mil tres (2003), dictado por el Poder Ejecutivo.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta Khoury Industrial S.A., contra el artículo 2 del Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero de dos mil tres (2003), y declarar conforme con la Constitución el referido decreto, al no haberse



verificado violación alguna a la facultad congresual para establecer impuestos o contribuciones generales, dado que se trata de una tasa ambiental.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costa de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Khoury Industrial S.A.; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación; así como a la Procuraduría General de la República.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario